

de policía, por fines científicos, didácticos o culturales (esta hipótesis no existe en el C.C. de Costa Rica);

- b) cuando la reproducción está ligada a hechos, advenimientos o ceremonias de interés público o que se han desarrollado en público.

En algunas de las hipótesis de la primera categoría (a) se puede notar una peculiar relación entre la prohibición de publicidad, puesta en principio por ley, y la relevancia que la misma ley concede a la notoriedad como dato objetivo que funciona como límite de la prohibición.

A propósito de esta "notoriedad" ha sido observado que no es fácil fijar la noción precisa de ella (De Cupis). Normalmente nos limitamos a ejemplificaciones: así, se consideran como destinadas a la publicidad, en primer lugar las notabilidades del arte, de la ciencia, del deporte, de la policía, y también las víctimas de desgracias, de destinos anormales, de delitos. En suma, la notoriedad de la persona es de carácter derivado, pues constituye el reflejo de la notoriedad de su obra, de su vida, o de un acontecimiento sobresaliente en el que ella haya participado.

En estas hipótesis, o por hecho del mismo sujeto, o por circunstancias ocasionales, aquella que se considera la esfera de la intimidad se abre al público, de modo que a un cierto punto pasa a ser objeto de conocimiento por parte de una cantidad relativamente amplia de personas; la notoriedad se puede legítimamente hablar cuando tal cantidad asume una cierta dimensión y sus componentes son indeterminados o no identificables.

El sujeto que desempeña una función pública viene, en cambio, a encontrarse, en lo que se refiere a su función, fuera de la esfera de su intimidad privada. La actividad que él desempeña como titular de la función, pertenece más al público que a él mismo, en cuanto se desarrolla en el interés (del) público, y asume dos aspectos complementarios: una parte debe permanecer secreta, y respecto a ella el sujeto no tiene poderes (privados) de disposición, sino deberes (públicos) que observar, bajo la amenaza de sanciones penales o disciplinarias; la otra, por el contrario es de dominio público, y el secreto no puede obstaculizarla.

Las otras hipótesis (sub-a) muestran aun más decididas incidencias de la tutela de intereses públicos, respecto a los cuales la notoriedad tiene solamente función instrumental en las que la reserva sería un obstáculo; se trata de las necesidades de

justicia o de policía, de los fines científicos, didácticos o culturales (estas tres hipótesis no están previstas en nuestro artículo 29 C.C.) que tiene indudable título de preferencia respecto al simple derecho, de marca individualista, de la protección de la propia imagen.

Es de observarse sin embargo, que en todas las hipótesis consideradas la facultad de hacer pública la imagen queda contenida dentro de un límite determinado, pues, por expresa disposición de la norma en examen, la publicación debe estar "justificada" por las circunstancias objetivas previstas. Es claro que no podría considerarse justificada la publicación de una imagen tomada de sorpresa, en una actitud de carácter excepcional, que dañase la dignidad de la persona y cuya divulgación fuese extraña a cualquier motivo seriamente apreciable. Específicamente, se puede observar, que los fines de justicia y de policía están tomados en consideración por la ley únicamente bajo el signo de la "necesidad" que requiere un particular rigor; también los fines científicos, didácticos o culturales "deben responder a un contenido seriamente apreciable, y no constituir una artificiosa bandera con la cual cubrir la lesión de la personalidad ajena" (PERETTIGRIVA).

Las hipótesis (sub-b) presentan dos peculiares manifestaciones de la falta de correlatividad entre la existencia y la posibilidad de realización práctica, con relación a la tutela de la imagen.

Desde el primer perfil, adquiere relieve el interés público, en la manifestación más específica que pueda asumir en la materia de que nos ocupamos: como índice, esto es, y título de pertenencia pública de los mismos hechos, advenimientos y ceremonias que forman objeto de la reproducción o difusión.

Aquí el adjetivo "público", aún si no asume el significado técnico propio de la fundamental distinción de la cual se ha hablado, sin embargo tiene algo de este significado.

Desde el segundo perfil, asume relieve la categoría de hechos, o eventos arriba indicados, que por su misma estructura, o por el modo de producirse o manifestarse, pueden considerarse objetivamente públicos. El carácter del hecho que es, en cuanto público, reproducible, excluye la posibilidad de una protección de la imagen de la persona. . . Pero, si la imagen de la persona es artificialmente aislada del conjunto de referencias ambientales u ocasionales que la ligaban a la ceremonia pública o al evento que se desarrolló en

público, el sujeto interesado puede invocar la protección legal.

En el ámbito privatístico, las sanciones relativas al derecho a la imagen se concretan: en la ejecución en forma específica, pues la autoridad puede ordenar que se haga cesar el abuso y, eventualmente, si es necesario, la destrucción de las copias abusivas del retrato; y, el derecho al resarcimiento del daño.

A propósito de este último derecho se observa que el mismo deriva de las normas generales, por las cuales el daño patrimonial es resarcible todas las veces que sea injustamente causado por hechos ajenos dolosos o culposos; mientras que el daño no-patrimonial, es resarcible solamente en los casos determinados por la ley. En base a tales normas, si la difusión de la imagen implica una ofensa al honor, esto es el delito de difamación, se hace resarcible el daño no patrimonial; de otro modo tal daño no es resarcible.

Razonando así, sin embargo, se debe llegar necesariamente a la conclusión de que la disposición del artículo 10 C.C. (It.) que sanciona el resarcimiento del daño, es del todo superflua. A menos que no se considere que tal disposición concede al resarcimiento del daño patrimonial y no patrimonial, sea en la hipótesis del simple ilícito civil, sea en la hipótesis del concomitante ilícito penal. Ello sería plausible, porque, especialmente en la primera de las hipótesis, el daño en la gran mayoría y normalidad de los casos, revista carácter no patrimonial, agotándose en la violación del derecho protegido" (95).

NOMBRE:

"El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que

pueda tener la consideración de persona no confundible con las demás" (96). Esta "individualización" se logra principalmente mediante la atribución de un nombre, el cual se ha definido como: "elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación" (97).

Claro que para que sea considerado como "derecho" de la personalidad tal función no basta. Este pensamiento lo recoge muy bien BONET, al comentar el Código Civil italiano del que dice que se inspira "en el concepto de nombre no como institución de policía civil ni simple etiqueta de la persona, sino como expresión de la vida moral y material de una persona en todas sus relaciones familiares y sociales" (98).

Estas propiedades se le reconocen básicamente al apellido, pero en ciertas legislaciones se prefiere ampliar y englobar en una sola esfera de protección al nombre y apellido(s) (99).

El uso del nombre constituye a la vez un deber y un poder (100) en manos de su titular.

El sujeto tiene que usarlo (lo recibe automáticamente con base a reglas técnicas (101) por razones de interés público (102).

Como poder-deber que es, tiene que tener ciertos límites ajenos a la voluntad del interesado que se traducen en dos categorías:

- Normas protectoras conexas: (no deben ponerse nombres extravagantes, irreverentes, contrarias al decoro, etc.).
- Limitaciones propiamente dichas: En legislaciones extranjeras (v.g. la Española) está prohibido convertir en nombre los apellidos o seudónimos, poner el mismo nombre a dos hermanos, o un nombre que conduzca a confusión de sexo.

En Costa Rica se establecen algunas limitacio-

- (95) Pugliatti Salvatore. La trascrizione. Trattato di diritto civile e commerciale. Giuffrè-Edit. Milano, 1957. págs. 12 y ss.
- (96) CASTAN, op. cit., págs. 343-344.
- (97) OBANDO SALAZAR, en Revista de la Universidad de los Andes, op. cit., pág. 94.
- (98) Revista de Derecho Privado, Madrid,...
- (99) Art. 6 C.C. Italiano: "Toda persona tiene derecho al nombre que por ley le es atribuido. En el nombre se comprenden el nombre y el apellido".
- (100) "Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique" (art. 31 C.C.).
- (101) "Existe un derecho privado al nombre, siquiera sea mezclado con elementos de Derecho Público, que le da la vez la categoría de deber" (CASTAN TOBENAS, op. cit., pág. 334).
- (102) "... Estará formado (el nombre) por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden" (art. 31 C.C.).
- "Cuando se presente una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial de Registro le pondrá nombre y apellido..." (art. 33).
- "Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrá los apellidos de la madre. Si esta tuviere uno solo, se repetirá para el hijo" (art. 34).
- (102) "Para lograr la adecuada clasificación individualizadora de los sujetos en el grupo social donde viven y actúan". Anuario U. Andes, op. cit., pág. 95.

nes protectoras: "...no podrá el Oficial imponer nombre o apellidos extranjeros, ni aquellos que puedan hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco cesará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público" (art. 33 C.C.).

Como poder también conlleva ciertas prerrogativas que se traducen en la posibilidad de ejercitar (en el momento en que se den ciertos presupuestos de hecho que actualicen el interés) dos acciones distintas:

- a) Acción declarativa (103) que se puede orientar en tres sentidos:
 - reclamo del nombre
 - investigación de paternidad
 - reclamo contra un tercero que lo desconoce.
- b) Acción reivindicatoria que se ejercita el titular del nombre contra un tercero que hace uso irregular del mismo (104).

Se pone a disposición del titular (y sus descendientes, que tienen también interés directo en el asunto) para procurar la cesación del comportamiento lesivo y la indemnización de los daños y perjuicios causados (106).

La valoración de posibilidad relativa al nombre también se actualiza al ser ejercitada por el sujeto titular del poder en un determinado sentido o dirección. Es la esfera de la disposición lícita: el sujeto puede poner su nombre a un negocio propio, "aportarlo para constituir una sociedad anónima, firmar, inscribirse como miembro de una agrupación, etc.

Hay quienes sostienen un DERECHO AL SEU-

DONIMO incorporable a la categoría de "derechos" de la personalidad.

Esta inclusión debe tomarse con ciertos reparos:

No es cualquier seudónimo el que puede ser elevado a esa categoría. Para que esto ocurra es requisito imprescindible que aquel haya adquirido la misma importancia que el nombre y que incluso lo haya sustituido.

Se traduce en un "interés ocasionalmente protegido" a que otro no lo use (usurpándolo, o asumiendo otro que sea confundible con el del titular) (108).

Cuando reúna esos requisitos puede ser tutelado como el "derecho al nombre" (107), pero sin que esto signifique una equiparación total entre ambos.

El seudónimo a diferencia del nombre (que es un poder-deber y por lo tanto irrenunciable) encierra solo un interés privado y es renunciable.

Al respecto afirma PUGLIATTI: "En tesis general, también la tutela del pseudónimo es hecha entrar dentro del ámbito del derecho a la privacidad. Verdaderamente la ley civil tutela el pseudónimo como tutela el nombre. Desde este punto de vista, como respecto al que se llama "nombre de arte" o "nombre de batalla", se tiene una tutela particular y específica, que excluye la referencia al derecho a la privacidad. Sin embargo, es de observarse que el verdadero pseudónimo, tiene la función de pantalla detrás de la cual se oculta el sujeto, como se oculta por medio del anónimo. Este aspecto de la tutela jurídica, del verdadero pseudónimo, bien puede configurarse como manifestación

(103) Dirigida a la producción de un efecto conservativo "puede también ocurrir que el nuevo resultado sea del todo coherente con la situación considerada y se inserte perfectamente en su línea originaria de desarrollo de modo que la mutación pasará a través de la situación jurídica dejando intacto su contenido estructural y sustancial". FALZEA, op. cit., pág. 98.

(104) La violación se puede dar:

- 1.- Cuando él usurpa el nombre.
- 2.- se hace otro uso indebido.

- ponerle el nombre a un animal.

3.- atribuirle el nombre a un personaje de una obra literaria que ofrezca una figura inhumana o desfavorable para el titular. (Por ejemplo: "que en una obra teatral o cinematográfica se atribuya mi nombre y apellido o sobrenombre a un personaje torpe o inhumano". TORRENTE, op. cit., págs. 27-28).

"cuando otro sujeto distinto del titular se vale de esa circunstancia para usurpar méritos intelectuales, o ventajas materiales.

"Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo..." (art. 35 C.C.). "La homonimia no se toma en consideración en materia de derechos de la personalidad, salvo, que el homónimo se sirva de la propia señal personal para usurpar méritos intelectuales o ventajas materiales inherentes a otro sujeto, o que en absoluto, comprometa su responsabilidad patrimonial, o que pretenda ejercitar un derecho que no le compete". MESSINEO, op. cit., pág. 7.

(105) "Su tutela atribuye a la persona el derecho a pedir judicialmente la cesación del hecho abusivo, además, el resarcimiento del daño en caso de que otros le nieguen el derecho al uso del propio nombre o hagan uso indebido del mismo acarreándole perjuicios". TORRENTE, op. cit., pág. 278.

(106) Ver MESSINEO, op. cit., pág. 12.

(107) "El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo" (art. 80 C.C.).

de la tutela de la intimidad privada. Quien puede, en efecto, hacer valer la tutela del nombre falso detrás de la cual se esconde, como si fuese el verdadero nombre, no solo puede continuar usando de hecho el nombre falso, sino que todavía se puede servir legítimamente de esta pantalla, y no puede ser obligado a emplear el verdadero nombre para una actividad que quiere mantener separada de la propia personalidad en el conocimiento público.

El autor de una obra anónima o pseudónima tiene siempre el derecho de revelarse; pero, tal derecho le corresponde exclusivamente, de modo que si él quiere mantener la reserva ninguno tiene el derecho de violarla.

Debe, sin embargo, tenerse presente que la tutela del pseudónimo o del anónimo, no aparece particularmente eficaz desde el punto de vista práctico. Las indiscreciones, en efecto, no pueden ser evitadas y no pueden considerarse ilícitas, ni penal ni civilmente; y pues viene inevitablemente el momento en que el secreto es divulgado. También en esta hipótesis, sin embargo, puede quedar una cierta tutela jurídica: la obra, no podrá ser divulgada o representada con el nombre del autor, y quien contravenga tal prohibición, incurre en la obligación de resarcir los daños si estos se producen. Sin embargo, en la hipótesis en que, en lugar del verdadero pseudónimo, se trata de un nombre de arte, parece más plausible la solución opuesta" (108).

VIDA:

Como "bien supremo del hombre sin el cual no cabe la existencia y disfrute de los demás bienes" (109) y como "derecho esencial entre los esenciales" (110) se ha definido.

Es, el presupuesto necesario de todos los demás valores de la personalidad.

Por su esencialidad, recibe tutela de todos los órdenes normativos (Religión, Moral, Derecho...) y se ha elevado a principio constitucional, protegido mediante normas de Derecho Penal y Derecho Civil.

El valor vida se protege desde el momento de la concepción por lo que en este sentido es obvio que no depende de ningún presupuesto jurídico

para comenzar; pero en cierto sentido sí cabe decir que su conservación sí depende del derecho positivo. Es el ordenamiento el que prohíbe o permite el aborto, el que establece la legítima defensa, o la pena de muerte... el que en última instancia permite el goce de tal valor. "La atribución de tal goce, implica en el plano jurídico, su defensa contra todos los terceros; la facultad de exigir de estos, aquella conducta negativa que es necesaria para la conservación de tales bienes y para su goce" (111).

La protección del valor vida, se logra mediante la atribución de situaciones jurídicas de posibilidad (facultad y poder de gozar del derecho, v.g. mediante el ejercicio de la legítima defensa) y de necesidad (deber de los terceros de no interferir en su goce).

En el momento en que se viole tal deber de abstención, se actualiza el interés y surge como en los demás "derechos" un derecho de crédito y como tal susceptible de transmisión a los herederos.

La situación de posibilidad inicial (poder) se extingue con la muerte del titular por lo que no hay sucesión posible de la misma.

El valor vida cumple con las características de la categoría; es irrenunciable, (en aquellos ordenamientos que como el nuestro no aceptan el suicidio) extrapatrimonial, intrasmisible, imprescriptible, pero no es potencial.

Nuestra legislación Civil no contempla la vida como "derecho" de la personalidad por lo que podemos decir que en nuestro medio la tutela de la vida se da directamente por medio de normas constitucionales y penales y solo indirectamente por vía civil (ejecutiva para el pago de daños y perjuicios).

La tutela en Costa Rica se da básicamente por medio de las siguientes normas:

Artículo 21 (Constitución Política): "La vida humana es inviolable".

La vida está jurídicamente protegida desde el momento de la concepción:

Artículo 118 (Código Penal): "El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1) Con prisión de 3 a 10 años si obrare sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 15 años. Esa

(108) PUGLIATTI, Salvatore, op. cit., pág. 20, *La Trascrizione*, Giuffrè-ed. Milano, 1967, pág. 20.

(109) CASTAN TOBENAS, op. cit.

(110) DE CUPIS, op. cit., pág. 98.

(111) IBID, pág. 93.

pena será de dos a ocho años si el feto había alcanzado 6 meses de vida intrauterina. . .".

Establece nuestro sistema una excepción: Aborto impune "con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre" (art. 121).

Otra manifestación de esta tutela la encontramos en el artículo 96 del Código de Familia: "Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento".

También las leyes laborales tienen algunas regulaciones dirigidas a la tutela de la maternidad.

"Artículo 96 C. Trabajo: Toda trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de un descanso durante los 30 días anteriores y los treinta días posteriores al alumbramiento. . .".

Intrauterina:
Art. 374 C. Penal: Prisión de 3 a 30 días multa a quien:

- 3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.
- 4) Anuncie procedimientos, sustancias destinadas a provocar el aborto o evitar el embarazo.

V. También: "Capítulo" de homicidio.

INTEGRIDAD CORPORAL:

El ser humano precisa de la concurrencia de todos sus atributos esenciales (112) para lograr el pleno desenvolvimiento de sus facultades.

El cuerpo (113) como sustrato puramente material del ser y todas aquellas manifestaciones conexas de su esfera física (114) constituyen valores esenciales al hombre por lo que se protegen de las disminuciones que su propio titular y los terceros puedan producirle y que repercutan desfavorablemente en el desarrollo de aquel.

Por esta razón vemos que el valor "integridad física" se protege con normas de Derecho Penal y Civil. En este último mediante situaciones jurídicas de posibilidad (zona del actuar lícito). El sujeto puede realizar todos aquellos actos de disposición que no signifiquen una disminución permanente de sus posibilidades físicas y que no sean en otro modo contrarias a la ley, el orden público o las buenas costumbres. Dentro de la esfera de actuar lícito el sujeto puede por ejemplo: donar su sangre (115), realizar contratos de trabajo, practicar deportes más o menos peligrosos (boxeo, lucha libre) comprometerse en actividades circenses (116), someterse a examen o tratamiento médico-quirúrgico o negarse a sufrirlo (117). Esta última no es una facultad irrestricta, puede limitarse —y hasta suprimirse— para el caso concreto por motivos de interés público. Así, un sujeto no podría negarse a vacunaciones obligatorias o tratamiento en una epidemia, alegando un "derecho" a la integridad física.

Fuera de esos casos excepcionales, existen como hemos señalado ciertos actos de disposición ilícitos. Tal es el caso del suicidio, la automutilación, el comprometerse mediante un contrato de esclavitud, obligarse de por vida o por tiempo indeterminado, disponer de partes esenciales de su cuerpo, etc. (118). El sujeto que se comprometiera a prestaciones de ese tipo puede negarse a cumplir sin responsabilidad.

Los terceros también deben respetar la integridad física del titular. En el momento que sobrepasa

(112) Físicos, síquicos, mentales, espirituales u sociales.

(113) "En el hombre y en los animales, materia orgánica que constituye sus diferentes partes", Diccionario de la Real Academia Española.

(114) Locomoción, reproducción, etc.

(115) La sangre es disponible "porque se renueva constantemente y su extracción no produce más que un daño de leve entidad, reparable inmediatamente, que nada, resta a las funciones normales del organismo". Bonet, op. cit., p. 491.

(116) V. Bonet, *Ibíd.*, p. 492.

(117) "El hombre tiene derecho a elegir médico y tratamiento médico o quirúrgico, rehusarse a los que no le plazcan, someterse a cirugía estética (si es admitido por el Derecho Positivo) o a las intervenciones que tengan —como en el caso de las transfusiones de sangre— una finalidad humanitaria". Castán, op. cit., p. 350.

(118) Ver Roberto de Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*, 3a. Edic. T. I. Edit. REUS, Madrid, (sin fecha) págs. 225 y 55.

sen los límites del actuar lícito se convierten en deudores de un derecho de crédito a favor del ofendido.

Nuestro derecho positivo recoge y tutela el valor "integridad física" en los artículos 27 y 28 del Código Civil:

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física, excepto los autorizados por la ley.

a) prohibición (deber no hacer) de actos de disposición.

b) facultad (poder hacer) de realizar algunos actos de disposición del propio cuerpo autorizados por ley.

Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

c) posibilidad (poder hacer) de disponer del cuerpo o partes para después de la muerte.

Obsérvese que esta última valoración (de poder) tiene como límite fundamental la vida; la integridad física encuentra tutela como fundamento que es de la vida. Uno es valor fundamental (fundamento del otro); el otro es un valor más alto.

También los valores relativos a la esfera física del individuo encuentran tutela dentro de otros sectores del ordenamiento. . .

Art. 123 C. Penal: Se impondrá prisión de 3 a 10 años si la lesión causare una enfermedad mental o física que produzca incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir".

Art. 374: C. Penal: Se impondrá de 3 a 30 días multa a quien:

1) Golpear o maltratar a otro sin causarle lesión ni daño en la salud.

2) Azuzare o soltar algún animal, con evidente descuido y éste produzca algún daño a otra persona.

Además de la tutela penal, encontramos de reflejo la tutela de orden civil que se realiza por medio del resarcimiento.

1045. C.C.: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".

Nuestra jurisprudencia ha establecido el carácter general de esta norma (1045) así como de la

contenida en el artículo 324 C.C.: "El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste". (Así: Cas. No. 3 de 15:00 hrs. 10 m. del 6 de enero de 1953 Tomo I, I.sem., pág. 49).

Sin embargo, en algunos casos el consentimiento del lesionado excluye el delito:

Art. 129 C. Penal: "No son punibles las lesiones que se produzcan al lesionado con su consentimiento cuando la acción tiene por fin beneficiar la salud de otros".

Se vincula también la tutela de la integridad física la posibilidad que tiene toda persona de negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia (así el art. 28 C.C.).

Art. 98 del Código de Familia: "En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que la misma sea evacuada por el Organismo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia".

V. También art. 131 Código de Familia.

PARTES SEPARADAS DEL CUERPO Y CADAVER:

A) Partes separadas: Al estudiar la integridad corporal vimos que es lícito disponer del cuerpo y sus partes mientras con ello no se produzca disminución permanente a la misma, o sea contraria a la ley, orden público o buenas costumbres.

Hay consenso en doctrina (119) en considerar que las partes constitutivas del cuerpo se convierten en cosas susceptibles (salvo que el sujeto quiera destinarlos a otro fin) de enajenación.

Por esta razón se le ha negado el carácter de "derechos" de la personalidad a la facultad de disposición de los mismos.

Así la disposición de cabellos cortados, piezas dentales extraídas, etc. no constituye otra cosa que la actualización de una facultad diversa a los "derechos" de la personalidad, que no se incluye dentro de los mismos por no versar sobre valores

(119) Ver: Torrente, op. cit., pág. 280. Messineo, op. cit., p. 19. Bonet Ramón, op. cit., p. 492. Ondel, op. cit., p. 235.

esenciales al hombre sino sobre partes accesorias de su cuerpo.

CADÁVER:

En cuanto a los despojos físicos del ser humano es otra la situación que se presenta.

Aunque la mayoría de la doctrina lo excluya dentro del ámbito de protección de los "derechos" de la personalidad (120) es necesario reconocer que el ordenamiento positivo lo recoge normalmente como perteneciente a tal categoría (121).

Creemos que es necesario afirmar la existencia de una facultad de disposición del propio cadáver futuro reconocida al sujeto y que en cierta forma constituye una proyección de su personalidad. Un gesto que debe considerarse lícito dentro de los límites que señalen la ley y el orden público.

El sujeto puede destinar su cadáver o partes del mismo para fines altruistas o científicos o simplemente decidir el lugar en que quiere que se le sepulte, sin que pueda mediar ningún interés económico.

La facultad de disposición del propio cadáver no reúne todos los requisitos que le hemos señalado a los "derechos" de la personalidad pero por su particular naturaleza puede ser considerado como una facultad conexa, derivada de los mismos (libertad, integridad).

HONOR:

Existen dos acepciones de la palabra "honor" (122):

—honor subjetivo: la estimación que la persona tiene de sí misma.

—honor objetivo: (fama) la estimación que del sujeto tienen los terceros, pero la única que asume relevancia jurídica (como valor protegido de la personalidad) es el honor objetivo.

Como hemos señalado en el desarrollo del pre-

sente estudio, las situaciones jurídicas de posibilidad relativas a la personalidad, protegen los valores más preciados del hombre. Este es un ser pleno (síntesis de aspectos físicos, síquicos mentales y espirituales) pero también es un ser de relación. En cierta forma la opinión que del sujeto tengan sus semejantes se integra también a su "persona", es una especie de "halo" con el que tiene que vivir y que consciente o inconscientemente lo afecta y le interesa conservar "limpio" (123).

El honor (al igual que la imagen y el nombre) es un valor que sobrevive al sujeto. La opinión que de él tengan los demás hombres es importante también después de que aquel ha desaparecido como presencia física, puesto que sigue su recuerdo (imagen) viviendo en quienes lo conocieron. Por esta razón se les reconoce a los descendientes un poder de ejercitar la tutela y reivindicación del mismo.

Este es otro derecho que como la vida recibe tutela penal y civil (el reconocimiento de una indemnización). Nuestro legislador no lo consagró dentro del capítulo de los Derechos de la Personalidad.

Así, nuestro ordenamiento positivo establece:

Art. 41 Constitución: "Ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. . .".

Correspondientemente encontramos el amparo del honor en el campo penal:

Art. 145 (injurias): "Será reprimido con 10 a 50 días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de 15 a 75 días multa si la ofensa fuere inferida en público".

Art. 146 (difamación): "Será reprimido con 20 a 60 días multa el que deshonnare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación".

Al respecto se ha dicho:

(120) Ver:

Ondei, op. cit., p. 335.

De Cupis, op. cit., págs. 169 y 55.

Castán Tobeñas, op. cit., p. 350.

(121) Art. 27 C.C.: "... es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte".

(122) V. CASTAN, op. cit., p. 356. Anuario U. Andes, p. 105.

(123) En este sentido se encuentra en estrecha relación con otros dos valores ya estudiados. "Derecho moral de autor" e imagen.

"Cada uno tiene derecho a exigir de los demás el respeto de su honor. El honor consiste en algo indefinible que, a la vez, radica en el sentimiento que cada uno tiene de la propia dignidad y en la mahera que tienen los extraños de captarla. Los ataques al honor se denominan técnicamente difamaciones cuando consisten en la alegación de un hecho verdadero o falso y, por el contrario, reciben el nombre de injurias (en un sentido especializado) cuando se reducen a expresiones ultrajantes, inectivas o términos de menosprecio que no supongan imputación de hecho alguno. La difamación y la injuria constituyen infracciones penales..." (124).

LIBERTAD:

La libertad puede ser considerada como el poder que se reconoce a la persona de hacer lo que le plazca dentro de los límites que fije el ordenamiento y viene a reducirse en la facultad que tiene el sujeto de conducirse de acuerdo a su propia determinación. Se ha considerado que se trata de una noción cuyo objeto carece de la precisión requerida para que pueda considerarse como derecho subjetivo (125) (técnicamente hablando); por eso se ha creído preferible hablar (como lo hace Josserand) de una virtualidad jurídica (126). "Es fácil hacerse cargo de que el concepto de libertad, desprovisto de las limitaciones, se disuelve y se hace imposible de captar. En realidad, la libertad se define en virtud de las indispensables restricciones, halla su límite en la libertad de los demás, conforme a la fórmula de la Declaración de 1789 y —en lo concerniente al estado civil— se ve restringida por la concurrencia de los derechos ajenos. Todo esto viene a confirmar el principio de que la libertad protege al individuo no sólo frente al Estado, sino también en sus relaciones con sus semejantes" (127).

Se trata de poderes reconocidos al individuo

para el desarrollo de su actividad encontrándose garantizados por la ley y el control jurisdiccional (128).

Desde un punto de vista práctico puede considerarse como el poder de decidir por sí mismo sobre sus propios actos que tiene el individuo; en otros términos, el poder de decidir en ausencia de toda coacción exterior que lo presione y lo obligue a actuar en un sentido o en otro (129).

a) Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

...Se ha reconocido que "toda expresión de libertad admite una interpretación positiva y una negativa —en palabras más simples una libertad para y una libertad contra—. El concepto de libertad deriva esencialmente de la idea de que ser libre es tener la capacidad de perseguir los objetivos, fines o deseos propios. Desde este punto de vista, la libertad de pensamiento, conciencia y religión se refiere a las condiciones existentes en una comunidad social que hacen posible el desarrollo de un pensamiento y de una inquietud creadora, de la investigación en materia religiosa y de la práctica institucional, de una conciencia sensitiva y de sus expresiones naturales. La gama de estas condiciones alcanza a la estructura jurídica y política, pero debe también abarcar, conforme a las enseñanzas de Aristóteles y Marx, las condiciones económicas y sociales que afectan en forma vital el desarrollo espiritual e intelectual, así como también aquellos componentes sutiles del ambiente cultural y de la vida pública que deforman o inhiben, alientan o dan fuerza a la actividad religiosa e intelectual.

El concepto negativo de la libertad deriva precisamente de la idea de que ser libre es estar debidamente protegido contra las ingerencias de la coerción. Haciendo referencia específica a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, su interés primordial es la defensa de la conciencia privada y de la creencia y práctica religiosas contra los

(124) CARBONNIER, op. cit., pág. 314.

(125) CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I, Vol. I Bosch-ed. Barcelona, 1960, pág. 315.

(126) CARBONNIER, op. cit., pág. 315.

(127) CARBONNIER, op. cit., pág. 315.

(128) Así: CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1973, págs. 346 y 347.

(129) En este sentido SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. J. Jiménez-ed. Buenos Aires, 1922, pág. 670.

obstáculos que puedan oponerles los principales organismos de presión de la sociedad. . ." (130).

"Según estos principios todos tienen el derecho de profesar libremente la propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada —libertad de conciencia— de hacer propaganda religiosa y de expresar y enseñar su creencia —libertad de proselitismo y de opinión— y de ejercitar en privado o en público el culto que corresponda a esa creencia —libertad de culto—" (131).

Con base en estos principios todas las confesiones son igualmente libres ante la ley. Si bien nuestra Constitución expresa que "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado" (art. 75) seguidamente se expresa que no se impide "el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres" (art. 75, Const. Pol.).

b) Libertades profesionales.

Son ellas básicamente la libertad de comercio y la libertad de trabajo.

La libertad de comercio y de industria puede considerarse como la libertad reconocida al individuo para establecer y explotar una empresa o ejercer la profesión que haya elegido. Una de las normas dirigidas a la efectiva realización de estas libertades es la del artículo 46 de la Constitución Política que prohíbe los monopolios. (132).

La libertad de trabajo puede considerarse como el poder reconocido al individuo para prestar a otra persona su fuerza de trabajo, sus servicios y su industria. "El trabajo es un derecho del individuo y —se agrega— una obligación con la sociedad. . ." (art. 56 Constitución Política) (133).

c) Libertad de domicilio.

El domicilio es inviolable. La misma Constitución Política establece el principio de que (art. 23) "El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita del juez competente, o para impedir la comisión o

impunidad de delitos o evitar graves daños a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley". Puede resumirse la libertad de domicilio en "el derecho del individuo para prohibir a todo el mundo el acceso a la morada que ocupa, aunque sea de manera temporal y accidental, y aun a los agentes de la autoridad pública, salvo en los casos y en las condiciones y formas previstos por la ley" (134).

d) Libertad de opinión y de imprenta.

Estas libertades se basan en el principio de que todos tienen el derecho de exponer el propio pensamiento de palabra o por escrito a las demás personas por cualquier medio de difusión.

La libertad de opinión es la libertad del individuo para expresar sus ideas, creencias y doctrinas. La libertad de prensa puede, en cambio, considerarse como el derecho de publicar las propias opiniones por escrito o por medio de la imprenta, sin que tal publicación esté sujeta a autorización o censura previa. . . (135).

Debe aclararse que no se trata —como ocurre con las demás libertades— de una facultad irrestricta "cada país tiene un determinado grado de libertad de opinión: ciertas cosas pueden ser dichas en ciertos lugares sin previa autorización y sin temor al castigo. Por otra parte, en ningún país existe irrestricta libertad para decir cualquier cosa en cualquier tiempo y lugar" (136).

Establece el artículo 29 de nuestra Constitución Política: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca".

e) Libertad de enseñanza.

Es la libertad de toda persona para enseñar a las demás gratuitamente o no, lo que sabe o lo que cree saber; también, por otro lado, es la libertad de toda persona para escoger libremente a sus maes-

(130) MORRIS, Abram. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, diciembre 1967, pág. 47.

(131) V. CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(132) CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(133) V. CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(134) V. CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(135) CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(136) FISHER, Roger. The constitutional right of freedom of speech. Talks on american Law. Harvard Law School. Vintage Books. New York, 1970, pág. 91.

tros. Nuestra Constitución, en su artículo 79 expresa: "Se garantiza la libertad de enseñanza. . .".

f) Libertad personal.

Puede considerarse que tiene dos manifestaciones: ante la autoridad y ante otros sujetos. Desde el primer ángulo la regla es la de que solamente en casos excepcionales de necesidad y urgencia, indicados taxativamente por la ley, la autoridad de seguridad pública puede tomar medidas provisionales, que deben ser comunicadas en breve lapso a la autoridad judicial. "Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad" (art. 48 Const. Pol.). Por otra parte, encontramos algunas manifestaciones de la tutela del valor libertad en el Derecho Penal: Así: Artículo 189 C.P.: "Será reprimido con prisión de 4 a 12 años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella" —otro ejemplo:— Artículo 191 C.P.: Será penado con prisión de 6 meses a 3 años el que sin ánimo de lucro privare a otro de su libertad personal".

g) Libertad de movimiento.

Esta libertad se encuentra íntimamente relacionada con la que hemos examinado anteriormente. Todo ciudadano puede circular y permanecer libremente en cualquier parte del territorio nacional, salvo las limitaciones que la ley imponga (por ejemplo por motivos de sanidad o de seguridad). Además, todo ciudadano tiene el derecho de salir y entrar libremente en el territorio del Estado. Expresa el artículo 22 de la Constitución Política que: "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país".

"La libertad locomotriz constituye la modalidad más elemental de libertad psíquica. . . En virtud de ella se explica —por ejemplo— el derecho de paso a través de la propiedad ajena cuando un predio está enclavado en un punto carente de acceso

al camino público" (137). Expresa al respecto el artículo 395 del Código Civil: "El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida, o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y todo otro perjuicio".

h) Libertad de correspondencia.

Se encuentra también garantizada la libertad y el secreto de la correspondencia y de toda otra forma de comunicación. V. art. 24 de la Constitución Política.

i) Libertad de reunión.

Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Para las reuniones privadas no se requiere aviso previo, por lo que la autoridad de seguridad pública no puede prohibir su desarrollo. Para las reuniones en lugar público debe, en cambio, obtenerse autorización (138). "Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, . . ." V. art. 26 de la Constitución Política.

j) Libertad de asociación.

Los ciudadanos tienen, finalmente, el derecho de asociarse libremente; esto es: de reunirse en grupos estables constituidos para los fines más diversos. La libertad de asociación puede definirse como la libertad de los individuos para poner en común de manera permanente, sus conocimientos y actividad, con un objeto que no sea exclusiva o principalmente patrimonial.

RESERVA: (139)

El hombre es un ser de relación pero eso no significa que se entregue totalmente a la vida social.

El sujeto necesita también conservar cierta privacidad para manifestarse tal cual es, sin la incidencia de presiones externas y poder desarrollarse como ser individual, y para poder realizarse en su vida familiar e íntima.

(137) CARBONNIER, op. cit., pág. 315.
(138) V. CAPITANT, op. cit., pág. 347.

(139) "derechos" que protegen la inviolabilidad de la vida privada contra las entromisiones y las indiscreciones ajenas".
Castán op. cit., p. 361.

En este sentido, el Ordenamiento impone a los terceros una situación jurídica de necesidad (de no hacer) por la cual "los terceros se deberían abstener de referir en libros, películas, periódicos etc., episodios de la vida íntima de otros" (140).

Esta protección alcanza a las figuras públicas cuya vida íntima se protege con las mismas disposiciones que la de los particulares (141).

Para los autores que ven este "derecho" como una manifestación del "derecho" al honor la introducción para que sea castigada tiene que causar perjuicios del titular (142).

Nosotros disintimos de esa opinión por considerar que no solo le niega autonomía a la situación jurídica que protege la intimidad que es una proyección primordial del ser humano sino que dejaría desprotegido al mismo de todas aquellas intrusiones que sin ser difamantes o injuriosas atentan contra la privacidad del ser humano.

EL DERECHO MORAL DE AUTOR.

Para comprender la razón de que se le incluya dentro de los derechos de la personalidad, es necesario tener en claro dos puntos:

- 1) Se debe distinguir de el derecho patrimonial de autor, que no reúne ninguna de las características propias de la categoría en estudio y que es un derecho de tipo intelectual (derecho de propiedad literaria) (143).

2) El "derecho moral de autor no protege directamente la obra en sí, sino la imagen social del autor, su integridad intelectual y autoestima; valores totalmente ajenos al fin lucrativo (144).

Al ser humano se le reconoce el poder (inquietud innata) de desarrollar su intelecto y objetivar su pensamiento (145).

Es una facultad y como tal, puede ejercitarse o no, y en caso de que lo haga, canalizará según sus inclinaciones e inquietudes intelectuales.

En el momento mismo que un sujeto escribe una obra se le atribuye una situación jurídica de posibilidad en cierta forma más actual que se traduce en otras tantas posibilidades de ejercicio (puede publicarla o no, modificarla, retirarla del comercio y hasta repudiarla). Puede por último defender su integridad o garantía jurídica de que otro no se atribuya la paternidad de la obra, de que no vaya a plagiarla o imitarla, y de que no se vaya a atentar directamente (mediante deformaciones, mutilaciones o modificaciones que incidan directamente sobre el contenido de la obra) contra la integridad de la persona del autor (en su aspecto intelectual y de relación) (146).

En caso de violación surge para el titular un derecho subjetivo de crédito (derecho a cobrar daños y perjuicios) y además puede pedir que se interrumpa la violación.

CONCLUSIONES

Los valores de la personalidad analizados son resultado de un loable proceso de maduración de la conciencia social; así, por ejemplo, igualdad, li-

bertad, vida y, en síntesis, dignidad de la persona humana, son conceptos que corresponden a nuestro grado de evolución cultural.

(140) Torrente, op. cit., p. 281.

(141) "La prohibición subsiste solamente, cuando se acarrea perjuicio al honor o a la reputación de otros o se deforma la "verdad". Loc. cit.

(142) En Derecho Público se hace la distinción entre actividad pública del funcionario, actividad privada con reparaciones públicas y vida íntima.

(143) "El derecho pecuniario": el autor tiene el derecho de edición de ejecución, de representación, de reproducción. El derecho moral: la obra es una emanación de la personalidad del autor. En virtud de su derecho moral, el autor tiene derecho a la paternidad de la obra y al respeto de la misma. ... y el derecho a arrepentirse. ...". MAZEAUD, *Derecho Civil*, Parte I, Vol. II, p. 293. Ver CASTAN TOBENAS, Op. cit., págs. 365-366 y DE CUPIS, op. cit., p. 174. "El derecho moral de autor no protege la propiedad de la obra, que éste presupone, ni la utilización económica de la misma, como entidad que una vez creada se objetiviza convirtiéndose por consiguiente en un bien y susceptible por su exteriorización de ser utilizado y valorado como bien patrimonial". Ondei, op. cit., p. 329.

(144) "Se tutela el bien personal de la paternidad intelectual, modo de ser moral de la persona del propio autor". *Anuario de la Universidad de los Andes*, P. 110.

(145) "La obra forma parte integrante de la personalidad del autor, es la creación del ingenio, su pensamiento proyectado en el espacio y fijado en el tiempo". MAZEAUD, Op. cit., p. 307.

(146) Ver MESSINEO, op. cit., págs. 22-23.

Se ha llegado a considerar que en toda humana convivencia bien organizada y fecunda debe colocarse como fundamento el principio de que todo ser humano es persona y que a esta calificación corresponde una dignidad: la persona es el punto de referencia de los valores (ya hemos visto que el sujeto es el portador de los valores o intereses jurídicamente relevantes del ordenamiento): las cosas (alimentos, riqueza, posición, etc.) y las instituciones (Estado, Familia, etc.) valen en cuanto sirven a la persona. Ya Hobbes sostenía que el derecho consigue su carácter de valor solamente en cuanto tenga fuerza conformadora de lo real. El Ordenamiento más ideal carece de valor si no tiene la fuerza de superar la lucha de todos contra todos, idea que ya se encontraba en el Artha Sastra de Kautilya (obra de la India del siglo IV a.C.) donde se ve el Derecho como la fuerza de la enseñanza de la vida frente a la ley de los peces.

Frente a este elevado grado de evolución de los valores en el plano formal encontramos el dato real: la efectiva realización de la persona como tal (o sea, la efectiva atribución de dignidad al ser humano) se ve obstaculizada por un grave desequilibrio existente entre los diversos sectores económicos, desequilibrio que el mismo Gandhi consideró como la forma más atroz de violencia por su carácter sistemático. No queremos pecar de optimistas ni de ingenuos: si bien las cartas de derechos humanos "universales", las constituciones y las leyes afirman constantemente el derecho de toda persona a su desarrollo integral (físico, psíquico, mental y espiritual) no podemos olvidar que:

- dos tercios de la población del mundo se alimentan insuficientemente, lo que determina la debilidad y decadencia biológica que distingue a los grupos pobres que vienen a encontrarse en condiciones de inferioridad alarmante con relación a los grupos ricos, sanos y bien nutridos,
- de cada cinco hombres, sólo uno recibe la ración normal de dos mil quinientas calorías diarias,
- en la India mueren de hambre más de quinientas mil personas al año,
- las pérdidas de vidas provocadas por el hambre son mayores que las de guerras y epidemias juntas,
- en los países subdesarrollados el promedio de vida es de treinta años,
- en los países subdesarrollados mueren doscientos niños de cada mil,
- ciento cincuenta millones de familias carecen de

vivienda o viven en lugares inhabitables (aun en los países desarrollados este renglón llega a treinta millones),

- setecientos millones de adultos, o sea, el cuarenta y cuatro por ciento de la población mayor de quince años es analfabeta (en Asia es un setenta y cinco por ciento, en Africa un ochenta),
- en América Latina el ochenta por ciento de los campesinos no sabe lo que es tener tierra propia; el seis por ciento de los terratenientes se reparte el setenta por ciento de las tierras,
- una cuarta parte de la población de América Latina sólo dispone de cincuenta dólares al año, o sea tres centavos y medio al día,
- Josué de Castro (en su obra Geografía del hambre) afirma que tres cuartas partes de la población americana sufre "hambre fisiológica" por estar mal alimentada,
- según la F.A.O. de 1938 a 1960 la producción de alimentos aumentó en nuestros países en un setenta y cuatro por ciento cuando la población había crecido en un setenta por ciento,
- en América Latina el ochenta por ciento de las viviendas campesinas tienen condiciones infrahumanas,
- en América Latina el promedio de vida es de cuarenta y seis años (en Estados Unidos es de setenta),
- tenemos en nuestro sub-continente setenta y cuatro millones de analfabetos, la mayor parte en el campo (sesenta y dos por ciento de la población rural).

Sin pretender resolver fácilmente (pues no es problema de fácil solución) la grave situación social de nuestros pueblos que determina una enorme incoherencia entre los valores de la personalidad en el plano lógico-formal y estos mismos valores en su plano efectivo, no queremos concluir este trabajo sin recordar que las raíces de esta contradicción se encuentran en distorsiones económicas e injusticias sociales provocadas por el mismo hombre: desproporcionada distribución de la propiedad (latifundio-minifundio, el ocho por ciento de las propiedades abarca el setenta y cinco por ciento de las tierras cultivadas), colonialismo político (analizando el comercio exterior de catorce países encontramos que un solo producto representa más del cincuenta por ciento del valor. V. International Financial Statistics. International Monetary Fund.), presión del capital extranjero (la economía de América Latina ha sido violentamente arrastrada al servicio de los intereses de los gran-

des monopolios internacionales, conservando el feudalismo agrario, monocultor y latifundista y manejando el mercado internacional de los productos latinoamericanos exportados), gobiernos que no son representativos de las mayorías (han sido, por lo general, simples agentes de pequeños grupos de oligarquías dominantes beneficiados por la explotación de las masas desheredadas. Si la simple omnipotencia basta para justificar el derecho ello equivaldría a legitimar un principio de tiranía, similar a aquel formulado por Trasímaco, en el pensamiento de Platón: que es justo lo que le gusta a quien tiene el poder). A la falta de sentido social de amplios sectores de las clases más poderosas se ha sumado la irresponsabilidad de los gobiernos: si bien es cierto que en nuestros países han existido

siempre exponentes de virtudes cívicas (147), a su lado abundan los que hacen de la política una profesión lucrativa, que pretenden resolver los problemas sociales sin estudios previos y con improvisación, lo que genera la corrupción administrativa, favorece la explotación internacional e impide, en la práctica, que los valores de la personalidad, formalmente reconocidos, se hagan realidad. Nuestra ordenación de los planos de realidad (en que operan los valores de la personalidad (físico, psíquico, mental y espiritual, por su orden) no es arbitraria: parafraseando una célebre afirmación de Monseñor Sanabria, con relación a los valores de la personalidad, podemos decir que no es posible hablar de libertad de pensamiento, conciencia y religión a quien tiene el estómago vacío.

A P E N D I C E

TEXTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY No. 5476 DE 7 NOV. 1973 QUE INTRODUJO EN EL CODIGO CIVIL EL TITULO "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS".

1.- DERECHOS A LA PERSONALIDAD.

Nuestras leyes civiles, de perfiles napoleónicos y un tanto obsoletas, no regulan los derechos a la personalidad, como lo hace por ejemplo el Código Civil italiano en sus disposiciones relativas a las personas físicas (artículos 5 a 10).

Aparte del Código Civil italiano, algunos códigos como el etíope de 1960 regulan entre los derechos de la personalidad aquellas libertades como la de creencias, libertad de pensamiento, de inviolabilidad del domicilio, que entre nosotros forman parte del Capítulo de Garantías individuales de nuestra Constitución.

Por ello, en el proyecto incluimos únicamente aquellos que tienen un tinte más privado, es decir, los que sirven para realzar la condición y la dignidad de la persona humana, a la que deben respeto no sólo el Estado sino todos los individuos. Ellos son el derecho al nombre o derecho a la identidad de la persona, el derecho que cada uno tiene sobre su propio cuerpo tanto para ser respetado por los demás como para disponer de él después de la muerte; el derecho a la imagen; a la reserva y al decoro y el derecho al secreto epistolar. Los preceptos correspondientes que proponemos, los he-

mos tomado indistintamente del Código Civil italiano, del Código Civil etíope, del capítulo que sobre el nombre de las personas redactó el licenciado Julio Derbez Muro para el anteproyecto de Código Civil del Estado de Guanajuato (México) y de las Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para la República de México, preparado por el licenciado Antonio Aguilar Gutiérrez.

Los derechos de la personalidad constituyen una categoría desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos y son una conquista de la ciencia jurídica del último siglo. Trátase de derechos absolutos en cuanto implican para terceros un deber general de abstención, pero no son derechos reales: no se puede disponer de ellos, ni renunciarse, no prescriben. Se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de derecho y casi todos ellos nacen y se extinguen con la persona. Son derechos subjetivos que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona y los que, al asegurar a un sujeto la exclusión de otros en el uso y apropiación de aquellos atributos, sirven para integrar la tutela de su individualidad.

Con el reconocimiento de estos derechos el ordenamiento jurídico costarricense hará efectivo

(147) No puede dejarse de recordar aquí el célebre poema de José Martí: "Del tirano? di todo, di más y clava con furia de mano esclava sobre su oprobio al tirano".

el compromiso internacional que adquirió al ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el sentido de tutelar al máximo la dignidad de la persona humana.
